



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO (MOREM) Y DE SU PRESIDENTE, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK, TWITTER E INSTAGRAM, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió escrito de queja signado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, por el que denuncia a la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM) y a Ulises Ruiz Ortiz, Presidente de dicha agrupación, por la presunta transgresión al marco normativo y constitucional, consistente en la realización de manifestaciones constitutivas de calumnia, a través de un audiovisual publicado en diversas redes sociales.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que: *se proceda a ordenar a la agrupación política denunciada, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que ahora se denuncian.*

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021**, admitiéndose a trámite y reservándose el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora requirió diversa información al Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, ambas de este Instituto; a FACEBOOK INC., y a la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM).



De igual manera, en atención a lo solicitado por el partido político MORENA, en su escrito inicial de denuncia, y por resultar necesario para la debida integración del expediente en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso, requirió la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, certificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante.

III. DESECHAMIENTO. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, se indicó que, toda vez que, en principio, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, puesto que el partido quejoso basa su inconformidad en que la difusión del mensaje publicado en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, de la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM) y de su Presidente, contiene frases que configuran acusaciones que calumnian al instituto político MORENA y que supuestamente afecta la equidad en la contienda del proceso electoral federal que se encuentra en curso, sin que del análisis preliminar a dicha publicación se pueda considerar que ello constituye propaganda política o electoral atribuible a un partido político o candidato a cargo de elección popular.

Derivado de lo antes expuesto el quejoso, interpuso el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

IV. SENTENCIA SUP-REP-107/2021. El veintisiete de abril del año en curso, mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que esta Unidad Técnica, a la brevedad posible, admita la queja y, en su momento, emita la determinación que corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente. Dicha resolución fue notificada el veintinueve del mismo mes y año.

V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El treinta de abril del año en curso, se tuvo por recibida dicha determinación, se admitió y se reservó el emplazamiento a las partes. De igual manera, se ordenó requerir diversa información a Facebook, Inc. Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO



PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión, en redes sociales, de **propaganda que presuntamente calumnia** al partido político MORENA, y que supuestamente afecta la equidad en la contienda en el contexto del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el partido político MORENA, denunció el presunto incumplimiento de las obligaciones que le señala la Ley General de Partidos Políticos consistente en coadyuvar a la creación de una opinión pública mejor informada y la supuesta violación al marco normativo y constitucional, consistente en la realización de manifestaciones constitutivas de calumnia, atribuibles a la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM) y a Ulises Ruiz Ortiz, Presidente de dicha agrupación, toda vez que diez de marzo del año en curso, dicha agrupación publicó, en sus cuentas de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, un video con el mensaje: Plan Nacional de Vacunación sólo es propaganda de Morena. ¡No vacunan y quieren tu voto! #RescatemosMéxico, lo que, a juicio del quejoso, configuran acusaciones falsas y, por tanto, se calumnia al instituto político MORENA, afectado la equidad en la contienda, en el contexto del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

1. **Técnica:** Consistente en el video y audio correspondiente al video "Plan Nacional de Vacunación sólo es propaganda de Morena. ¡No vacunan y quieren tu voto!", el cual se encuentra difundido en las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/MOREMmx/videos/341874900545498/>;



<https://twitter.com/MoremMx/status/1369658481326821378>,
<https://twitter.com/ulisesruizor/status/1369672315542274050>;
<https://twitter.com/gioijgc> y <https://www.instagram.com/p/CMPeNLhkBd/>

- 2. Documental Pública.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral vía el ejercicio de la función de Oficialía Electoral sobre la existencia, descripción y contenido de las direcciones electrónicas de internet denunciadas.
- 3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana** en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.
- 4. La Instrumental de actuaciones,** en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

PRUEBAS RECADADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Acta Circunstanciada INE/DS/OE/44/2021**, instrumentada el veintinueve de abril de la presente anualidad, por la Oficialía Electoral de este Instituto, a través de la cual certificó el contenido de las ligas de internet denunciadas por el quejoso.
- 2. Correo electrónico remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a través del cual se indicó que:

“Con fundamento en el artículo 55, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 21, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; le comunico que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se desprende lo siguiente:

1.La Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México, no suscribió Acuerdo de Participación con ningún partido político o coalición.

2.El domicilio social de la agrupación es:

3.La integración del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento por el Rescate de México es la siguiente:

NOMBRE CARGO

C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ	PRESIDENTE
C. EMILIO ANDRÉS MENDOZA KAPLAN	SECRETARIO GENERAL
C. MARGARITA LIBORIO ARRAZOLA	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021

C. LAURA BEATRIZ DUARTE FLORES SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C. MARCO TULIO RAFAEL RUIZ CRUZ SECRETARIO JURÍDICO

Conforme a lo solicitado, le comunico que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, se le harán llegar las copias certificadas relativas a los documentos básicos de la agrupación, así como de la integración de su Comité Ejecutivo Nacional."

3. Correo electrónico remitido por FACEBOOK INC., a través del cual se indicó que:

"En respuesta a los requerimientos (a) y (b) en la página 6 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas 1 y 3 no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria. Por lo tanto, Facebook, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación de las URLs Reportadas 1 y 3.

En respuesta a los requerimientos (c) y (d) en las páginas 6 y 7 de la Notificación, por favor sírvanse a encontrar adjuntos los Anexos A y B, los cuales contienen la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés "BSI") relevante y razonablemente accesible de Facebook, Inc. para la página o cuenta asociada con las URLs Reportadas 2 y 4, respectivamente. Específicamente, el BSI incluye:

- Para la URL Reportada 2, los nombres de los administradores actuales de la página asociada con la URL Reportada 2. "Actual" se refiere al momento en que los registros fueron generados.*

- Para la URL Reportada 4, el primer nombre del usuario que creo la cuenta de Instagram asociada con la URL reportada 4.*

En la medida en que ustedes busquen información adicional con respecto a las URLs Reportadas 2 y 4, les sugerimos respetuosamente dirigir dichas consultas de la siguiente manera:

- Para la URL Reportada 2, a los administradores de la página asociada con la URL Reportada 2.*

- Para la URL Reportada 4, al creador de la cuenta de Instagram asociada con la URL Reportada 4."*

4. Oficio INE/UTF/DA/13941/2021, firmado digitalmente por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del cual se indicó que:

*Al respecto, informo a usted que a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM) **no ha presentado gastos relacionados** a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook, en particular a la relacionada a un audiovisual que refiere el siguiente mensaje: Plan Nacional de Vacunación solo es propaganda de Morena. ¡No vacunan y quieren tu voto! #ResactemosMéxico, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral la presentación de su informe anual deberá ser dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio, por lo tanto, el informe anual del ejercicio 2020 será presentado el día 17 de mayo de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021

2021 de conformidad al acuerdo INE/CG30/2021, asimismo por lo que corresponde a los ingresos y gastos del ejercicio de 2021, estos serán reportados en el 2022.

5. Escrito firmado por el presidente de la **Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM)**, a través del cual se indicó que:

I.- En relación con el inciso (a), manifiesto que las cuentas de la Agrupación Política Nacional que represento son administradas por la persona moral denominada "Sicre, Yepis, Celaya y Asociados, S.C."

II.- En relación al inciso (b), manifiesto que la persona moral que administra las redes de esta Agrupación no es personal de ésta y/o persona afiliada a la misma, por lo que no se actualiza la hipótesis a que alude el inciso que se contesta.

III.- En relación al inciso (c), manifiesto que sí contrate la difusión como publicidad pagada en Facebook del video alojado en los links que refiere el inciso en cita, a través de la persona moral denominada "Sicre, Yepis, Celaya y Asociados, S.C.", exhibiendo para tal efecto el contrato de prestación de servicios celebrado con ésta, así como el recibo correspondiente que ampara el pago del servicio prestado y en el que se detalla el periodo de contratación, el alcance acordado y el origen de los recursos.

IV.- En relación al inciso (d) que se contesta, manifiesto que la publicidad contratada tuvo como motivo el formular un posicionamiento político de mi representada en ejercicio de su libertad de expresión respecto a un programa de gobierno y que no puede considerarse calumnioso puesto que en ningún momento es implicativo de una acusación falsa, remitiéndome al apartado inmediato precedente para los efectos de la documentación que se requiere."

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- Se tiene acreditada la existencia del audiovisual materia de denuncia, de conformidad con el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/44/2021.
- La Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México (MOREM), no suscribió ningún acuerdo de participación con algún partido político o coalición, lo anterior de conformidad a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- *Facebook Inc*, señaló que el video alojado en los URLs <https://www.facebook.com/MOREMmx/videos/341874900545498/> y <https://www.instagram.com/p/CMPeNLhnkBd/>, no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.



- Las cuentas de redes sociales de MOREM son administradas por la persona moral denominada "Sicre, Yepis, Celaya y Asociados, S.C.".
- Que sí contrató la difusión como publicidad pagada en *Facebook* del video alojado en los links denunciado, a través de la persona moral "Sicre, Yepis, Celaya y Asociados, S.C."
- La publicidad contratada tuvo como motivo el formular un posicionamiento político de la Agrupación Política Nacional, en ejercicio de su libertad de expresión respecto a un programa de gobierno.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

Agrupaciones Políticas Nacionales

La Ley General de Partidos en sus artículos 20 al 22, contemplan el derecho de las y los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de Agrupación Política Nacional, a través de la cual, se busca establecer mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, como se advierte a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 20.

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 21.

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 92, de esta Ley, según corresponda.

3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

Artículo 22.

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y
- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

4. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.



5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de junio del año anterior al de la elección.

6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta Ley.

7. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Así, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, aunado a ello, esta forma de organización política, adquiere una naturaleza jurídica una vez que han cumplido con los requisitos para obtener su registro ante la autoridad administrativa electoral, situación que le atribuye la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

En general, las agrupaciones políticas nacionales, a través de sus representantes, así como sus afiliados, tienen la libertad de expresarse libremente e informar a la ciudadanía sobre temas generales de interés público a través de los medios de comunicación que estimen pertinentes.

En este sentido, no se considera, en principio, transgresión a la normativa electoral por parte de las agrupaciones políticas nacionales y sus afiliados la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de democrático y el fomento de una auténtica cultura democrática.²

Libertad de expresión

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo,

² SUP-REP-165/2017 Y ACUMULADOS



prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.³ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes,

³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁴

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**⁶

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁷.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los

⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

⁷ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021

límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.



Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁸.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁹, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

⁸ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹⁰, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹¹.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un

¹⁰ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹¹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



“sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹².

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹³

¹² Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹³ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo**¹⁴.

II. MATERIAL DENUNCIADO

Publicaciones en redes sociales

<https://www.facebook.com/MOREMmx/videos/341874900545498/>

<https://twitter.com/MoremMx/status/1369658481326821378>

<https://twitter.com/ulisesruizor/status/1369672315542274050>

¹⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021

<https://twitter.com/giojgc>






<https://www.instagram.com/p/CMPeNLhkBd/>



Contenido del video

Material denunciado	
Imágenes	Texto
	<p>Enfermera: ¡Buenos días!</p>
	<p>Señora: ¡Buenos días!</p>
	<p>Enfermera: ¡Ay la felicito por ser una de las primeras 100 personas en recibir la vacuna!</p>
	<p>Señora: ¡Qué emoción!</p>
	<p>Enfermera: Sí, fíjese que vamos a tardar un chorro en vacunar a todos los mexicanos, fácil como unos 20 años, eh... así que siéntase afortunada (se escuchan risas). Nombre por favor.</p>
	<p>Señora: Esperanza, Esperanza Domínguez.</p>
	<p>Enfermera: Esperanza Domínguez, "D", Díaz, Duran (suena melodía y se escucha lo que parece ser el tic tac de un reloj) No, esta no es. ¿quién me dijo que la registró, hija?</p>
	<p>Señora: Mi nieta.</p>
	<p>Enfermera: Su nieta, ay no puede ser dios mío, qué burra; pues si estas son las listas de muertos, no la lista de las vacunas. Es que yo tengo otros datos, a ver no sea malita, ¿no me ayuda aquí, corazón?</p>
	<p>Señora: Sí claro que sí, con mucho gusto.</p>



Material denunciado	
Imágenes	Texto
	Enfermera: A ver, vamos a buscar en la lista de vacunación, sí mire, aquí estaba miya; búsquese por favor. Esperanza Domínguez mire, eso. Ora si corazón, dígame, ¿qué vacuna va a querer?
	Señora: No pues, ehh ¿cuál es la mejor? Enfermera: No pues la mejor quién sabe miya, porque esa nunca la hemos tenido; pero tenemos ésta mire.
	Señora: Ah no, pues sí, esa.
	Enfermera: Ésta, claro que sí miya, esta le ponemos; ¿tiene miedo miya?
	Señora: Sí, un poquito.
	Enfermera: Ay, chiquita, a ver prepárame su bracito por favor. Eso, ahí está perfecto. Oiga si está afiliada con MORENA.
	Señora: Ay no, no, yo no soy de MORENA, yo nada más vine por la vacuna
	Enfermera: ¿Cuál vacuna corazón?, si aquí no tenemos vacunas. A ver si me acompaña por favor a afuera; mire, ahí cuidadito hermosa, que tenga muy bonito día eh.
	Enfermera: ¡Siguiete por favor! (Imagen)
	MOREM Movimiento por el Rescate de México
	ULISES RUIZ ORTIZ PRESIDENTE




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021

Material denunciado	
Imágenes	Texto
	

En este sentido, en el audiovisual se advierte lo siguiente:

- Es un Video en formato "mp4", con duración de dos minutos y diecinueve segundos (00:02:19), en modo de Sketch.
- Se visualizan a dos (2) personas del género femenino, en lo que parece ser un consultorio médico o una sala de enfermería.
- Durante la reproducción dichas personas mantienen un diálogo, ostentándose como una señora de la tercera edad y una enfermera
- En todas las imágenes, existe una transcripción de los diálogos mencionados.
- Al final aparecen las leyendas: *MORENA quiere vacunarte sólo si votas por ellos ¡No te dejes, denúncialos! Este presidente es un fracaso, y MOREM Movimiento por el Rescate de México ULISES RUIZ ORTIZ, PRESIDENTE.*



CASO CONCRETO

Como se estableció previamente, el partido político MORENA refiere que el material denunciado incluye expresiones que le calumnian, al instituto político de referencia y que supuestamente afecta la equidad en la contienda en el contexto del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Al respecto, este órgano colegiado considera, desde una perspectiva preliminar, que **no se actualiza dicha figura jurídica**, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

En efecto, el promocional denunciado contiene manifestaciones o expresiones que abordan —desde la perspectiva del emisor— un posicionamiento político de la **Agrupación Política Nacional**, en ejercicio de su libertad de expresión respecto a un programa de gobierno (actual vacunación relacionada a la pandemia ocasionada por el COVID-19) lo anterior, de conformidad con la respuesta emitida por el presidente de dicha agrupación al indicar que: *fue su posicionamiento político en ejercicio de su libertad de expresión respecto a un programa de gobierno y que no puede considerarse calumnioso puesto que en ningún momento es implicativo de una acusación falsa..*

Lo anterior, a partir de expresiones como las siguientes: *“Sí, fíjese que vamos a tardar un chorro en vacunar a todos los mexicanos.” “Fácil como uno 20 años ¡eh!”; “Es que yo tengo otros datos mija”; “No, pues la mejor quien sabe mija, pues que esa nunca la hemos tenido. Pero tenemos esta. Mire”; “Oiga, ¿Si está afiliada con MORENA?”; “¡Ay nooo! No yo no soy de MORENA. Yo nomás vine por la vacuna”; “MORENA quiere vacunarte sólo si votas por ellos ¡No te dejes, denúcialos!”; “Este presidente es un fracaso, pero de tales expresiones —que bien pueden resultar chocantes o incómodas—, no se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos hacia persona alguna.*

Bajo la apariencia del buen derecho, estas expresiones y las imágenes que integran el material denunciado, constituyen la perspectiva, crítica u opinión de la Agrupación Política Nacional, emisora del mensaje en torno a temas públicos -respecto a un programa de gobierno relacionada a la actual vacunación relacionada a la pandemia ocasionada por el COVID-19-, sin que de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del audiovisual se aprecie, de manera clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que la actuación del gobierno o de algún partido político, en el caso que nos ocupa MORENA, al cual presuntamente se les atribuyen las acciones u omisiones frente a la pandemia, deben estar bajo el mayor escrutinio posible; de ahí que, esta autoridad, al realizar el análisis siguiendo las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no encuentre elementos a partir de los cuales se pueda concluir, en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro del audiovisual por contenido calumnioso, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Ahora bien, cabe señalar que el tópic que se advierte en el audiovisual denunciado, en formato de *Sketch*, **es parte del debate público**, toda vez que en diversas ocasiones los partidos políticos y/o candidatos han referido la apropiación de programas sociales al hacer referencia a la compra de vacunas; o ser parte de dicho programa de vacunación, derivado de lo antes expuesto, se puede concluir que el video difundido por la Asociación Política Nacional denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, no torna un mensaje calumnioso, pues la información que difunde se encuentra en el contexto del actual debate, derivado de la situación sanitaria que atraviesa nuestro País.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Se debe recalcar que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior, situación que en el presente caso no ocurre, por las razones anotadas.



Además, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia, como se explicó en el apartado del marco jurídico expuesto en la presente resolución.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, las opiniones críticas hacia el actual gobierno y al partido político MORENA, la conclusión debe ser que la misma no está prohibida a las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues en tales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era



consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al audiovisual objeto de la denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del material denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable de dicho video, en torno a temas públicos y de interés general, como sería un posicionamiento político en ejercicio de su libertad de expresión respecto a un programa de gobierno (actual vacunación relacionada a la pandemia ocasionada por el COVID-19), sin que ello se traduzca en la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de dicho material.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan las **Agrupaciones Políticas Nacionales**, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-83/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/PEF/108/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto del audiovisual alojado en diversas redes sociales, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón, y con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN